



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA
ROSA DE VITERBO**

RELATORIA

Boletín No. 3 Tercer Trimestre de 2017

ADRIANA GUASGÜITA GALINDO

Relatora

Tribunal Superior Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo

Tel: 7860119

Calle 9 No. 4 - 23

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO**

Presidenta

DOCTORA GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Vicepresidente

DOCTOR JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Sala Única

DOCTORA LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL

DOCTOR JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

DOCTORA GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

DOCTOR EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

**Boletín No. 3 de 2017
Julio a Septiembre**

ADRIANA GUASGÜITA GALINDO
Relatora

GIOVANNI PINEDA TRIANA
Técnico de Sistemas

PRESENTACIÓN

La Relatoría del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, en cumplimiento de su deber de divulgación jurisprudencial presenta los extractos de jurisprudencia de las decisiones proferidas en el tercer trimestre del 2017.

Se recuerda que los extractos han sido elaborados para facilitar la consulta de las decisiones y no constituyen fuente que pueda ser objeto de cita jurisprudencial. Para tales efectos es necesario consultar el texto completo de la providencia.

ADRIANA GUASGÜITA GALINDO
Relatora
Tribunal Superior Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO



RELATORIA

Mediante Ley 169 de 1896 se dispuso la creación del cargo de Relator y entre sus funciones se estableció, “la edición de la Gaceta Judicial, la formación del índice alfabético de ella, la formación y publicación anual de las doctrinas sentadas por la Corte en las decisiones que pronuncie en todos los asuntos de su incumbencia”. Así mismo, el artículo 40 del Decreto Ley 052 de 1987, asignó como funciones del Relator, las de “Clasificar, titular y extraer las providencias de la Corporación; preparar las publicaciones y los extractos de Jurisprudencia; y elaborar los índices de las providencias”. A su turno, el Acuerdo 006 de 2002, a través del cual se adoptó el manual de funciones de la Corporación, consagró, entre otras, las de analizar la jurisprudencia y absolver consultas.

El papel del relator está justificado en las funciones de la jurisprudencia como fuente de armonización del sistema jurídico y en la necesidad de protección al derecho de acceso a la información jurisprudencial; desde otra perspectiva, se justifica también en el hecho de que la jurisprudencia es una fuente de investigación socio-jurídica.

De esta manera, la función relatora de absolver consultas sobre tendencias jurisprudenciales, analizar, clasificar, titular y divulgar las providencias emitidas por la Corporación, tiene como fin, cumplir los retos mismos de la jurisprudencia, esto es, unificarla y permitir a los usuarios un adecuado acceso a la información, facilitando la comprensión de la posición jurisprudencial y la armonización del sistema jurídico, en el marco de la protección de los derechos fundamentales.

NOTA DE ADVERTENCIA

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, a través de su Relatoría, en cumplimiento de sus funciones, asume la importante responsabilidad de recopilar, extractar y clasificar las providencias dictadas por la Corporación, así como la de preparar y poner en conocimientos los extractos judiciales, advirtiendo a quienes tengan el presente boletín como una fuente de consulta, que es necesario y conveniente, verificar y confrontar la información publicada con el texto original de cada providencia en el caso de haberse proferido bajo el sistema escritural o con el respectivo CD de la Audiencia, en caso de que haya sido dictada en el sistema oral. Para ello se recomienda solicitar el original del respectivo pronunciamiento en la Relatoría y/o en la Secretaría General y/o en cada Despacho.

Se recuerda a los usuarios que cualquier inquietud, sugerencia o comentario que surja de cada publicación puede ser manifestada mediante escrito dirigido al correo electrónico: reltssrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el presente Boletín se reseñan algunas de las decisiones más representativas, proferidas por la Corporación durante el tercer trimestre del 2017.

BOLETIN TRIMESTRAL
JULIO A SEPTIEMBRE

CONTENIDO

- I. ACCIONES CONTITUCIONALES
- II. AREA CIVIL
- III. AREA LABORAL
- IV. AREA PENAL

**Haga Clic En El Icono Para Consultar
Respectivamente La Providencia.**



I. ACCIONES CONSTITUCIONALES

Magistrado Ponente:	<i>Luz Patricia Aristizábal Garavito</i>
Providencia:	<i>Auto de fecha 4 de junio de 2017</i>
Proceso:	<i>Acción de Tutela – Segunda Instancia</i>
Radicación:	<i>157593103002201700042 01</i>
Accionante:	<i>Segundo José López López</i>
Accionado:	<i>Cafesalud EPS y Positiva ARL</i>
Decisión:	<i>Decreta nulidad</i>



NULIDAD – Falta de vinculación

Tesis: En este orden, el Juez Constitucional debe, incluso, de oficio proteger los derechos fundamentales de los potenciales afectados o involucrados con la decisión constitucional, puesto que la omisión genera, nulidad por indebida conformación del contradictorio, tal como lo estableció la Corte Constitucional en sentencia de unificación jurisprudencial SU-1219 de 21 de noviembre de 2001.

Analizado el supuesto fáctico del caso examinado se denota que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE SOGAMOSO omitió realizar de manera efectiva el enteramiento y correspondiente traslado de la presente acción constitucional a todas y cada una de las personas que eventualmente pudieran verse involucradas con la decisión a través de la cual se pone sello a la presente actuación, tal es el caso de la IPS ASORSALUD S M LTDA y la IPS SERVICIOS INTEGRALES DE REHABILITACIÓN EN BOYACÁ LIMITADA – SIREB LTDA, entidades a las cuales fue remitido el accionante para acudir a las autorizaciones Nos. 177861929 (resonancia nuclear magnética de columna lumbosacra simple, 176224448 (valoración en la Clínica del Dolor) y 177553796 (neuroconducción por cada extremidad, uno o más nervios), además que son dichas entidades a las que les corresponde manifestar si en efecto el señor SEGUNDO JESÚS LÓPEZ acudió a la programación de sus citas y si en efecto las mismas fueron realizadas, máxime que en el escrito de impugnación se refiere que la EPS CAFESALUD impidió su realización.

De tal manera, resulta definitivo garantizar el derecho de contradicción a todos aquellos que puedan verse perjudicados o sean destinatarios directos de las órdenes constitucionales que lleguen a impartirse, siendo obligatorio notificarles la admisión del reclamo, a efecto de que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la misma.

Magistrado Ponente:	<i>Gloria Inés Linares Villalba</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 10 de julio de 2017</i>
Proceso:	<i>Acción de Tutela – Segunda Instancia</i>
Radicación:	<i>157593103002201700024 02</i>
Accionante:	<i>Juan Camilo Velasco Alarcón</i>
Accionado:	<i>Juzgado Promiscuo Municipal de Cuitiva</i>
Decisión:	<i>Confirma</i>



TUTELA CONTRA PARTICULARES - Procedencia

Tesis: Así, tenemos que la acción de tutela, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Carta, es un mecanismo preferente y sumario que procede para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y de los particulares **(i)** encargados de la prestación de un servicio público, **(ii)** cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o **(iii)** respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto.

De acuerdo con los antecedentes del caso, es indiscutible que las citadas hipótesis no se presentan en la cuestión bajo examen. Ello es así, por una parte, porque no existe una afectación al interés colectivo, porque el particular demandado no está encargado de la prestación de algún servicio público, y por la otra, porque la parte accionante no se encuentra en un estado de subordinación o indefensión respecto de quien supuestamente incurrió en una transgresión de un derecho *ius fundamental*, pues no hay certeza del vínculo jurídico entre las partes, tampoco una relación jurídica de dependencia y el accionante no carece de defensa frente al accionado, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.

Magistrado Ponente:	<i>Eurípides Montoya Sepúlveda</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 14 de julio de 2017</i>
Proceso:	<i>Acción de Tutela – Segunda Instancia</i>
Radicación:	<i>152383103003201700012 01</i>
Accionante:	<i>Luis Felipe Silva Sánchez</i>
Accionado:	<i>Servicio nacional de Aprendizaje - SENA</i>
Decisión:	<i>Confirma</i>



DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL – Traslado de servidores públicos

Tesis: En conclusión, la tutela solo procede contra actos administrativos de traslado, cuando se demuestre un perjuicio irremediable, como en los eventos en que se demuestra una afectación grave del derecho a la salud del servidor público o de su núcleo familiar o la ruptura vulnera de manera palmaria sus derechos, pues de lo contrario, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho.

De igual forma esa Corporación ha establecido que de conformidad con las normas que rigen la administración de personal al servicio del Estado, el movimiento del personal en servicio se puede hacer por: a) Traslado, b) Encargo y c) Ascenso. (Decreto 1950 de 1973), que el **traslado** se produce: 1) Cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría y para el cual se

exijan requisitos mínimos similares; y, 2) Cuando la administración hace permutas entre empleados que desempeñen cargos de funciones afines o complementarias, que tengan la misma categoría y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares.

Los traslados o permutas podrán hacerse dentro de la misma entidad o de un organismo a otro, con el lleno de los requisitos previstos en la ley. El traslado podrá hacerse por necesidades del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado y, podrá hacerse también cuando sea solicitado por los funcionarios interesados y siempre que el movimiento no cause perjuicios al servicio. El empleado trasladado no pierde los derechos de antigüedad, ni de carrera y cuando implique cambio de sede tendrá derecho al reconocimiento y pago de los gastos que demande el traslado conforme a la ley y los reglamentos.

Magistrado Ponente:	<i>Jorge Enrique Gómez Ángel</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 17 de julio de 2017</i>
Proceso:	<i>Acción de Tutela – Primera Instancia</i>
Radicación:	<i>156932208004201700145 00</i>
Accionante:	<i>Pablo Hernando Vallejo Romero</i>
Accionado:	<i>Nación, Min. Defensa, Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de la Policía</i>
Decisión:	<i>Improcedente</i>



DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL – Pérdida de la capacidad laboral – Improcedencia.

Tesis: En el caso concreto, la acción de tutela de referencia es improcedente, porque el actor cuenta con un mecanismo judicial ordinario, como es la nulidad y el restablecimiento del derecho para controvertir la legalidad de las actas expedidas por la Junta Médica- Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar; pues son idóneos y eficaces los procedimientos previstos en la jurisdicción contencioso administrativa para resolver los conflictos que se origine con ocasión de la expedición de un acto administrativo como el que se ataca, pues las actas expedidas por las entidades accionadas, son actos administrativos dotados de presunción de legalidad, que además en el curso del proceso pueden estar provistos del mecanismo excepcional de la suspensión provisional, cuya eficacia es comparable a la de la acción de tutela.

Por último, no es posible constatar la configuración de un perjuicio irremediable que requiera medidas urgentes ante la inminencia de un daño o como mecanismo transitorio que hiciera procedente la acción de tutela. Así, pese a que el actor se encuentra inconforme con la calificación realizada por la Junta y Tribunal Médico Laboral Militar de 16 de abril de 2017, la entidad accionada le dio trámite a la misma, le informó adecuadamente sobre el contenido de las mismas, contando con cuatro (04) meses siguientes a la publicación del acto administrativo, para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y demandar la legalidad del acta.

Magistrado Ponente:	<i>Luz Patricia Aristizábal Garavito</i>
Providencia:	<i>Auto de fecha 6 de Julio de 2017</i>
Proceso:	<i>Acción de Tutela – Segunda Instancia</i>
Radicación:	<i>156933187001201700166 01</i>
Accionante:	<i>Luis Guillermo Medina Pinzón</i>
Accionado:	<i>Secretaría de Educación de Boyacá</i>
Decisión:	<i>Confirma - Niega</i>



REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA TUTELA – Inmediatez

Tesis: El principio de inmediatez se refiere al tiempo dentro del cual es racional presentar la acción de tutela, para que sea oportuna la eventual concesión de la protección de los derechos fundamentales conculcados o en riesgo. De no cumplirse, suele resultar superfluo acometer el estudio de las demás circunstancias de las que dependería la prosperidad del amparo.

Este principio encuentra su sustento en el artículo 86 de la Constitución, el cual establece que la acción de tutela tiene por objeto reclamar ante los jueces *“la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*, lo que constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, razón por la cual la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno. Lo anterior, con la finalidad de evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como medio que premie la inoportunidad o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Pese a no existir un plazo específico para ejercer la acción de tutela, por vía jurisprudencial se ha determinado la necesidad de que sea ejercida en un término razonable, para así permitir que el juez pueda tomar las medidas urgentes que demanda la protección del derecho fundamental vulnerado, término que debe ser apreciado por el juez en cada situación concreta, atendiendo la finalidad de dicha institución.

PROCEDENCIA - Requisito de subsidiariedad

La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, orientado a proteger de manera inmediata los derechos fundamentales que están siendo amenazados o conculcados que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se deduce, que no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias, sin embargo, la existencia de otro medio judicial no significa que la intervención del juez de tutela es improcedente o innecesaria, pues deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber: (i), que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser *idóneos*, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso y; (ii), que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando se *utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*.

Magistrado Ponente:	<i>Eurípides Montoya Sepúlveda</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 30 de agosto de 2017</i>
Proceso:	<i>Acción de Tutela – Primera Instancia</i>
Radicación:	<i>152383103002201700082 01</i>
Accionante:	<i>Pablo Hernando Vallejo Romero</i>
Accionado:	<i>Nación, Min. Defensa, Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de la Policía</i>
Decisión:	<i>Improcedente</i>



TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – Error por defecto fáctico y por defecto orgánico – Proceso de Pertenencia

Tesis: Para el caso, según el material probatorio obrante en el expediente, es claro que el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa debía abstenerse de tramitar el Proceso de Pertenencia No. 2013-00178, por cuanto en el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Duitama del inmueble denominado "Cerro de Sagua" con folio de matrícula inmobiliaria 095-41564 (fl. 15 cp.) se dejó constancia que "de la lectura del presente certificado no se observan personas titulares de derechos reales", por lo que si no existían titulares de derechos reales de dominio sobre el bien inmueble, debía presumirse que se trataba de un bien baldío y dicha presunción no se desvirtuaba con los escasos elementos probatorios recaudados como la inspección judicial, el dictamen pericial y los testimonios.

Por eso, ciertamente está demostrada no solo la existencia del defecto orgánico, sino de uno defecto fáctico, como requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la medida en que no se hizo un análisis exhaustivo de los documentos que fueron presentados en la demanda, dentro de los cuales establecían cual era la naturaleza jurídica del predio objeto de litigio y ello es suficiente para confirmar la sentencia impugnada.

Magistrado Ponente:	<i>Gloria Inés Linares Villalba</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 14 de julio de 2017</i>
Proceso:	<i>Acción de Tutela - Primera Instancia</i>
Radicación:	<i>156932208002201700143 00</i>
Accionante:	<i>Hugo Armando Barajas Ordoñez</i>
Accionado:	<i>EPS Salud Total y Otros</i>
Decisión:	<i>Concede</i>



DERECHO A LA SALUD - Traslado y gastos de transporte a los pacientes y acompañantes – Subreglas

Tesis: El traslado de pacientes de su domicilio a la institución donde debe ser prestado el servicio de salud que requiera y que no puede ser cubierto por la entidad de salud a la cual se encuentra afiliado, debe correr por cuenta del usuario o sus familiares. Empero, en ciertos casos especiales, dadas las circunstancias del paciente, es posible que las propias entidades de salud asuman gastos de traslado de manera excepcional, con el fin de garantizar el derecho de accesibilidad a los servicios necesitados.

A la luz de esta jurisprudencia y atendiendo el principio de integralidad, el transporte en salud es susceptible de protección constitucional y toda persona tiene derecho a que se remuevan las

barreras y obstáculos que le impidan acceder a los servicios de salud que *requiere con necesidad*, cuando implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existan instituciones en capacidad de prestarlo y no pueda asumir los costos de dicho traslado.

Así las cosas, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el POS, existen otros eventos en los que, pese a encontrarse excluidos, el traslado se torna de vital importancia para poder garantizar la salud de la persona, por consiguiente, el juez de tutela debe analizar la situación particular, a fin de evidenciar si ante la carencia de recursos económicos tanto del afectado, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, es obligatorio para la EPS cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de evitar imponer barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud.

Magistrado Ponente:	<i>Jorge Enrique Gómez Ángel</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 18 de Agosto de 2017</i>
Proceso:	<i>Habeas Corpus</i>
Radicación:	<i>157593104002201700002 01</i>
Accionante:	<i>Carlos William Merchán Molina</i>
Accionado:	<i>Juzgado Segundo Penal Municipal con Función De Conocimiento De Sogamoso</i>
Decisión:	<i>Negar</i>



HABEAS CORPUS - Procedencia

Tesis: En el presente caso se considera que no procede ninguna de las hipótesis señaladas en precedencia, por cuanto la privación de la libertad se encuentra ajustada al principio de legalidad, porque para que ella se dispusiera, se acudió por la Fiscalía ante la autoridad competente, se surtieron las diferentes etapas del proceso penal, con arreglo a las formas propias de cada juicio, más aún cuando la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Sogamoso, obedeció a que el penado aceptó su responsabilidad frente al delito, entonces se concluye que la privación de la libertad fue impuesta por el funcionario habilitado para el trámite del proceso penal, y si hubiera existido algún vicio previo que no se hubiere saneado, se debieron agotar los mecanismos que consagra la Ley 906 de 2004 antes de acudir al *Habeas Corpus* el cual es un medio de protección constitucional que no puede ser utilizado para controvertir las decisiones adoptadas por los jueces al interior del proceso que resuelvan solicitudes de libertad, salvo que dichas decisiones vulneren de manera grave el derecho a la libertad, en la medida que determinen la ilegalidad de la detención, ya que como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, tampoco puede ser utilizado para: “*obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas*”.

Magistrado Ponente:	<i>Eurípides Montoya Sepúlveda</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 20 de septiembre de 2016</i>
Proceso:	<i>Acción de Tutela – Segunda Instancia</i>
Radicación:	<i>1523831840012017279 01</i>
Accionante:	<i>Pedro Elías Molano Niño</i>
Accionado:	<i>UGPP</i>
Decisión:	<i>Revoca</i>



TUTELA JUDICIAL EFECTIVA – Cobro de prestaciones económicas

Tesis: En efecto, el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia previsto en el artículo 229 de la Constitución Política, no implica solo la posibilidad de acudir ante un juez con el fin que decida una situación jurídica determinada, sino además en la emisión de la orden y su efectivo cumplimiento, que no es otra cosa que la aplicación de la ley a un caso determinado.

De allí que, se haya aceptado la procedencia de la acción de tutela para proteger derechos fundamentales vulnerados como consecuencia del incumplimiento de un fallo judicial, siempre y cuando lo que se busque es hacer cumplir obligaciones de hacer, pues no resulta admisible para ordenar el acatamiento de las obligaciones de dar, en la medida en que para esos casos el instrumento idóneo dispuesto por el legislador para su protección es el proceso ejecutivo, salvo que se afecten otros derechos, en especial, el mínimo vital, la dignidad humana y la integridad física.

Magistrado Ponente:	<i>Luz Patricia Aristizábal Garavito</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 12 de septiembre de 2017</i>
Proceso:	<i>Acción de Tutela – Primera Instancia</i>
Radicación:	<i>156932208001201700204 00</i>
Accionante:	<i>Sandro Néstor Condia Pérez en condición de Alcalde Sogamoso</i>
Accionado:	<i>Registraduría Nacional del Estado Civil y otros</i>
Decisión:	<i>Declara Improcedente</i>



DERECHO AL DEBIDO PROCESO – Revocatoria del mandato

Tesis: De acuerdo a lo citado in extenso se evidencia a las claras que el ejercicio del mecanismo de participación ciudadana denominado revocatoria del mandato se encuentra regulado principalmente en la Ley 134 de 1994 y en algunas disposiciones de la Ley 741 de 2002, lo cual implica que su trámite se ciñe a eventualidades o etapas decantadas por el Legislador de manera especial y absolutamente específicas, sin que sea posible en tal sentido procurar por una interpretación analógica en la que todas las reglas y principios del Código Contencioso Administrativo sean asumidas en dichos trámites especialísimos, pues dicha circunstancia, según lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia, abriría la puerta a una extralimitación de funciones y a la equiparación de un mecanismo especial respecto de las características de un proceso jurisdiccional ordinario.

Así las cosas, no se avizora la vulneración alegada por el gestor constitucional como consecuencia de la no notificación personal de los actos administrativos demandados por nulidad en este trámite de tutela y la improcedencia de recursos contra los mismos, pues si bien son instrumentos

abstraídos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, resultan ser impropios y no regulados al trámite del mecanismo especial de participación ciudadana de revocatoria del mandato.

PROCEDENCIA ACCIÓN DE TUTELA – Presupuestos mínimos

Baste señalar al respecto que la acción de tutela se encuentra soportada sobre bases de subsidiariedad y residualidad, lo cual implica que de manera efectiva se debieron agotar los medios de defensa judicial al interior del trámite administrativo respectivo, aspecto que al omitirse conlleva a la negación del amparo constitucional solicitado, máxime al atender que no puede la tutela solventar las incurias en las que haya incurrido la parte al omitir hacer uso de las herramientas jurídicas y procesales con las cuales contaba ante la administración o la jurisdicción.

Estima en igual forma esta Colegiatura que la solicitud de amparo desatiende la urgencia requerida para la intervención excepcional de la acción de tutela, pues abiertamente se establece que la pretensión del accionante pretende la anulación de actos administrativos emitidos en marzo y junio de 2017, sin embargo, se acude al juez de tutela tan solo hasta el 19 de julio de 2017, momento para el cual ya se contaba con una fecha dispuesta por la Gobernación de Boyacá para efectos de llevar a cabo los comicios en donde la ciudadanía de Sogamoso se pronunciaría con relación a la revocatoria del mandato, aspecto este que se traduce no es la querencia de cuestionar la legalidad de los referidos actos administrativos, pues para ello se contó con un amplio lapso, sino en la necesidad de prorrogar en el tiempo la intervención de la ciudadanía para decidir acerca de la continuidad del Alcalde de Sogamoso.

Magistrado Ponente:	<i>Luz Patricia Aristizábal Garavito</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2017</i>
Proceso:	<i>Acción de Tutela – Segunda Instancia</i>
Radicación:	<i>157593184002201700185 01</i>
Accionante:	<i>Edelmira Coy Patiño</i>
Accionado:	<i>Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES</i>
Decisión:	<i>Revoca</i>



MINIMO VITAL – Pago de incapacidad Médica

Tesis: En ese orden de ideas, existen suficientes elementos de juicio para considerar que a la accionante se le fueron vulnerados sus derechos a la dignidad humana, al mínimo vital y a la seguridad social en su faceta prestacional de pago de incapacidades pues por cuenta del retraso en la respuesta de COLPENSIONES, pues la ausencia de pago de las incapacidades laborales ordenadas por su médico tratante acaece pese a que: (i) la peticionaria indicó en su escrito de tutela que no contaba con fuente de ingresos diferente al pago de su salario y, como se argumentó estas incapacidades sustituyen el salario, de manera que su no pago puede causar lesiones a los derechos de los peticionarios tal y como sucedió en este caso, pues la omisión de COLPENSIONES, no teniendo otra alternativa que acudir a este mecanismo constitucional para garantizar su mínimo vital, ello, por cuanto carece de recursos, el pago de las incapacidades se convierte durante la cesación laboral en la única fuente de ingresos de ella y el de su familia.

Ahora bien, el argumento de que se encuentra pendiente de resolver la controversia por parte de la Junta de Calificación de Invalidez de Boyacá frente a la calificación de pérdida de capacidad laboral no es razón admisible para justificar la actitud de COLPENSIONES, pues se trata de situaciones abiertamente disímiles en las que la evaluación de la pérdida de capacidad laboral no limita el pago de las incapacidades generadas, razones suficientes que convergen en la conclusión de que tal omisión logró que la actora y su familia vieran lesionados sus garantías al ser esas incapacidades la única fuente de ingresos de la peticionaria.

Y es que no puede pasarse por alto lo sostenido por la jurisprudencia previamente citada, en el sentido que el trámite de la calificación de invalidez no emerge como un argumento suficiente para limitar o suspender el pago de las incapacidades reconocidas, pues las incapacidades justamente emergen como la forma de salvaguardar las garantías de quien por una situación de salud ha perdido o se ha visto limitada su capacidad laboral.

II. ÁREA CIVIL

Magistrado Ponente:	<i>Jorge Enrique Gómez Ángel</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2017</i>
Asunto:	<i>Liquidación Sociedad Patrimonial – Segunda Instancia</i>
Radicación:	<i>152383184002200700288 02</i>
Demandante:	<i>María del Carmen Cely</i>
Demandado:	<i>Herederos de Gustavo Sandoval Prieto</i>



LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO – Rechazo solicitud de exclusión de bienes de la partición

Tesis: De los activos de una liquidación de ésta índole como de toda sucesión, pueden excluirse bienes o activos, a petición de los herederos o el ex cónyuge o excompañero permanente, que conforme al inciso segundo del artículo 505 del Código General del Proceso, debe proponerse “*antes que se decrete la partición*”, es decir hasta cuando se apruebe los inventarios y avalúos en la respectiva audiencia, en la que igualmente debe decretar la partición, norma que regula expresamente la procedibilidad de la exclusión, pues una vez dispuesta aquella, ya no será posible pretenderla.

La parte recurrente, una vez se notificó la sentencia aprobatoria de la partición, sin antes proponer y menos cumplir con los requisitos señalados en el inciso segundo del artículo 505 del Código General del Proceso, ha solicitado la exclusión del predio urbano ubicado en la carrera 27 N° 12 – 15 del municipio de Duitama, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 074-10735 (hoy 074-83716) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, lo cual resulta absolutamente improcedente, pues para ello tuvo el momento procesal que dejó precluir, debiéndose así rechazar dicha pretensión, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, pues no hay lugar a estudio de fondo de la exclusión solicitada.

Magistrado Ponente:	<i>Eurípides Montoya Sepúlveda</i>
Providencia:	<i>Auto de fecha 2 de agosto de 2017</i>
Proceso:	<i>Pertenencia</i>
Radicación:	<i>152383103003201300112 01</i>
Demandante:	<i>Ignacio Camargo Becerra</i>
Demandado:	<i>Personas Indeterminadas</i>
Decisión:	<i>Declara Nulidad</i>



PERTENENCIA – Nulidad por Defecto orgánico por falta de competencia

Tesis: En materia civil, si bien las irregularidades originadas en la falta de competencia del juez se sanean cuando no se hayan alegado como excepción previa, lo cierto es que la falta de competencia funcional, genera nulidad por cuanto su inaplicación o desconocimiento, conduce necesariamente a la

violación del derecho a la defensa o a atribuir a un juez funciones extrañas a las que por ley le corresponden.

En tratándose de procesos de pertenencia, a partir de la sentencia T-488 de 2014 de la Corte Constitucional se ha estimado que cuando en el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no aparece ninguna persona inscrita como titular de derecho real de dominio sobre el inmueble pretendido en usucapión, opera la presunción legal de que se trata de un bien baldío de la Nación y, que por ende, el juez civil carece de competencia para resolver este tipo de asuntos, pues ese tipo de inmuebles solo puede ser adjudicado por el INCODER, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS mediante el trámite administrativo respectivo.

Esa postura, ha sido seguida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia STC 16151 de 24 noviembre de 2014, rad. 2014-02597-00, reiterada entre otras, en la sentencia STC 10820 de 13 agosto de 2015 Rad. 2014-00194-02, por lo que el Tribunal siguiendo ambas posturas, es del mismo criterio, pues se ha estimado que si se trata de bienes baldíos de la Nación el juez civil que conoce del proceso de pertenencia incurre en un defecto orgánico por falta de competencia.

Magistrado Ponente:	<i>Luz Patricia Aristizábal Garavito</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 4 de julio de 2017</i>
Proceso:	<i>Declaración Unión Marital de Hecho– Segunda Instancia</i>
Radicación:	<i>15238-31-84-001-2014-00233-01</i>
Demandante:	<i>Luzmila Cardozo Sierra</i>
Demandado:	<i>Carlos Alberto Medina Cáceres y otros</i>
Decisión:	<i>Confirma</i>



UNION MARITAL DE HECHO – Valoración probatoria – Fotografías

Tesis: De las fotografías obrantes a folios 37 a 54 y 251 a 254, cabe señalar que dichas documentales se encuentran reconocidas implícitamente, toda vez que los demandados omitieron desconocer los aludidos instrumentos, en el término establecido en el ordenamiento procesal vigente para la época, esto es el artículo 275 en concordancia con el artículo 289, ambos del C.P.C., esto es “*dentro de los tres días siguientes a la diligencia*” y lo pertinente a la tacha de falsedad que en su momento debió realizarse “*dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordene tenerlo como prueba, o al día siguiente al en que haya sido aportado en audiencia o diligencia*”, lo que configura para este asunto que esta no constituye la oportunidad para debatir las fechas de las fotografías aportadas al plenario si estas no fueron controvertidas ante el *a quo* conforme a los parámetros previamente señalados, como quiera que tales documentales habían sido incorporados al plenario con el auto que abrió a pruebas el litigio, quedando precluída la impugnación contra las mismas y en consecuencia se entienden reconocidos por los extremos litigiosos.

PRUEBA DOCUMENTAL – Decreto de la prueba como presupuesto básico para su valoración

De otro lado, respecto a los documentos que no fueron decretados como prueba en el auto previamente aludido, pero que sirvieron como fundamentación del fallo, le asiste razón al recurrente, toda vez que en la sentencia de primera instancia la juzgadora fundamentó apartes de la misma con pruebas que no fueron decretadas en el auto que para tal efecto se profiriera el 23 de octubre de 2015, en razón a que tales documentos carecían de algún tipo de autenticidad y conforme al artículo 254 del C.P.C. no tienen el mismo valor probatorio del original, es el caso de: las fotografías observadas a folios 223 y 224; el acta de conciliación del 9 de mayo del 2008; el contrato de préstamo por anticresis por valor de \$15.000.000 siendo acreedores LUZMILA CARDOZO SIERRA y RAFAEL MEDINA BONILLA firmado por los nombrados; el contrato de arrendamiento entre ANA GABRIELA CHAPARRO MALDONADO y RAFAEL MEDINA del 30 de enero del 2014 y las actas de compromiso firmadas por LUZMILA CARDOZO y RAFAEL MEDINA BONILLA en la Comisaría de Familia de Garagoa y la segunda autenticada en la Notaría Única de Garagoa de fechas 31 de agosto del 2009 y 14 de septiembre del 2009 concernientes a la separación de cuerpos y de bienes.

No obstante, haberse tenido en cuenta unos documentos no decretados, la supresión de estos medios probatorios no afectan la validez del argumento concluido por el *a quo*, ya que existen otras pruebas que soportan suficientemente la inferencia sobre la existencia de la unión marital de hecho, como se procede a exponer y a analizar las documentales válidamente practicados y decretados dentro del expediente, mediante providencias del 23 de octubre de 2015 y 11 de marzo de 2016, que no fueron impugnadas en su momento.

Magistrado Ponente:	<i>Gloria Inés Linares Villalba</i>
Providencia:	<i>Auto de fecha 16 de agosto de 2017</i>
Proceso:	<i>Ejecutivo Mixto – Incidente de desembargo</i>
Radicación:	<i>157593103001201500149 01</i>
Demandante:	<i>Héctor Ricardo Alvarado Estepa</i>
Demandado:	<i>Constantino Reyes Pérez</i>
Decisión:	<i>Modifica</i>

**INDEBIDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO – Causal de nulidad**

Tesis: Debe indicarse en éste punto, que si bien el incidentante es un tercero interesado en el proceso, y su nombre podía incluirse en el estado, no sucede lo mismo con el señor NELSON VIDALES MARTÍNEZ quien figuró allí como demandado, pues éste es el apoderado de dichos interesados y la aludida norma no autoriza que en la publicación del estado se identifiquen los procesos con los nombres de los apoderados, siendo lo correcto que en la notificación se indicara concretamente el nombre del ejecutante y los ejecutados, máxime si se trataba de la primera actuación dentro del incidente de levantamiento de medidas cautelares, del que las partes principales aun no tenían conocimiento.

En ese orden, es viable inferir que sí ocurrió la referida equivocación cometida por el juzgado de instancia en la notificación por estado el prenombrado auto que corrió traslado del incidente, la que se extendió a la fijación en lista de traslados, lo que impidió que tanto ejecutante como ejecutados ejercieran su derecho de defensa, pues el yerro generó confusión, la que lejos de serle atribuible a

éstos, constituye una afectación a su confianza legítima, motivo por el que le asiste razón al *A quo* al decretar la nulidad por indebida notificación, la que contrario a lo expuesto por el apelante, si podía ser decretada de oficio, sin necesidad de petición de parte, pues el juez tiene la facultad de sanear el proceso de dichas irregularidades a fin de lograr la tutela efectiva de los derechos involucrados en los litigios puestos en conocimiento de la jurisdicción, más aún cuando en éste evento, no estamos frente a una indebida notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, sino de una providencia diferente, anomalía que sin embargo fue advertida por el apoderado judicial del ejecutante mediante memorial presentado al Despacho el 09 de noviembre de 2016.

Magistrado Ponente:	<i>Eurípides Montoya Sepúlveda</i>
Providencia:	<i>Auto de fecha 2 de agosto de 2017</i>
Proceso:	<i>Filiación extramatrimonial Segunda Instancia</i>
Radicación:	<i>152383184002201600271 01</i>
Demandante:	<i>Estefany Escobar</i>
Demandado:	<i>Juan Diego Salazar y otros</i>
Decisión:	<i>Revoca</i>



DESISTIMIENTO TÁCITO – Interés Superior de los menores

Tesis: Así las cosas, si la menor ANGÉLICA FRANCO MURILLO y ESTEFANY ESCOBAR OCAMPO, promovieron una demanda de filiación extramatrimonial, en la que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito mediante auto de 1° de agosto de 2016, antes de rechazar la nueva demanda se debió valorar el interior superior del menor, siguiendo para el efecto la posición de la Sala Civil de la Corte sobre el tema, sin que eso signifique que se prohíje la negligencia o desidia de su apoderado.

Por eso, no era dable que la juez rechazara de plano la nueva demanda por no haber transcurrido el término previsto en el literal f) del artículo 317 del Código General del Proceso, pues se debían ponderar los derechos del menor frente a la aplicación de la figura del desistimiento tácito y que no se diga que ello no era necesario en la medida en que ANGÉLICA FRANCO MURILLO actualmente ya cumplió la mayoría de edad, pues esa situación debía valorarse al momento de pronunciarse sobre la admisión de la demanda cuando todavía era menor, por las consecuencias que ello implicaba para la efectividad de sus derechos.

Magistrado Ponente:	<i>Jorge Enrique Gómez Ángel</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 5 de septiembre de 2017</i>
Proceso:	<i>Nulidad de Escritura Pública - Segunda Instancia</i>
Radicación:	<i>152383184002201600136 01</i>
Demandante:	<i>Eduardo Vargas Granados</i>
Demandado:	<i>Aurora Ojeda Sánchez</i>
Decisión:	<i>Confirma</i>



LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL – Nulidad por objeto ilícito

Tesis: Como se explicó previamente, la nulidad que invoca el actor, hace referencia expresa al objeto ilícito, que hace consistir en que el único activo social que fue materia del acto notarial cuestionado, se encontraba embargado, fuera del comercio, y por ello no podía ser objeto del acto jurídico de liquidación de la sociedad conyugal, lo que conforme a lo explicado, carece de todo fundamento jurídico, pues la enajenación no se ha cumplido, precisamente por impedirlo la ley, no habiéndose por tanto cumplido con el modo o inscripción en la tradición del mismo, lo que permite concluir que el acto cuestionado de liquidación no padece de la ilicitud alegada, además que el embargo que pesa sobre el inmueble denominado “El Picacho”, se encuentra inscrito desde 1999 y contrario a lo expresado en la demanda instaurada por Vargas Granados, es un bien que se encuentra dentro del comercio, pero que no cuenta con la condición de enajenable en virtud de la medida cautelar que pesa sobre él, con lo cual se descarta la existencia de objeto ilícito por la causal del artículo 1521 del Código Civil, relacionada con la enajenación de bienes carentes de comerciabilidad, no siendo de recibo el argumento de censura tendiente a señalar que el objeto ilícito que supuestamente pesaba sobre la Escritura 1555 se encontraba debidamente demostrado por cuanto el inmueble adjudicado estaba sujeto a un embargo, que impide su tradición, y que solo en caso de haberse inscrito en la respectiva Matrícula Inmobiliaria, surgiría el objeto ilícito, no originado en la Escritura Pública, sino en el acto registral.

Magistrado Ponente:	<i>Gloria Inés Linares Villalba</i>
Providencia:	<i>Auto de fecha 2 de agosto de 2017</i>
Proceso:	<i>Reivindicatorio</i>
Radicación:	<i>152443189001201200094 00</i>
Demandante:	<i>Hermelinda Mojica Gómez</i>
Demandado:	<i>Amílcar Mojica Gómez</i>
Decisión:	<i>Confirma</i>



RECURSO DE APELACIÓN – Deber de precisar los reparos

Tesis: De conformidad con lo establecido en el Numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior, siendo suficiente expresar las razones de su inconformidad con la providencia apelada. No obstante lo anterior, cuando el recurrente no precisa los reparos frente a la sentencia apelada, tal como se expuso, la alzada debe declararse desierta.

ACCIÓN REIVINDICATORIA – Identidad del predio – Oportunidad probatoria

Así, tenemos que el segundo argumento expuesto por el inconforme, consistente en que de acuerdo a las pruebas recaudadas y también al peritazgo, no hay claridad absoluta de lo que se denominó realmente el predio LA MANGA , por lo que considera que debía tenerse en cuenta una prueba fundamental, cual es un documento de empeño que le hicieran a una de las hermanas de las demandantes, toda vez que de ahí se deriva el derecho que reclama, desde ya advierte la Sala que tal fundamento está llamado al fracaso, pues si bien pretende cuestionar el requisito para la prosperidad de la acción consistente en que *debe existir identidad entre el bien que pretende el actor y el que posee el accionado*, con su reproche en éste punto lo que pretende es incorporar una prueba al debate, en forma extemporánea, pues es al momento de interponer la alzada, cuando refiere sobre la existencia del citado documento, sin que sea procedente tenerlo en cuenta para decidir de fondo el asunto.

Lo anterior, toda vez que el fundamento con el que pretende atacar la acción en ésta ocasión es con la inoportuna y deficiente agregación de una pieza procesal, que según señala, considera fundamental para probar su defensa, sin embargo, su aportación la efectuó por fuera de las etapas probatorias pertinentes, por lo que al aludido documento no puede ser atendible como prueba, más aún, cuando en ésta instancia, tampoco se procuró su decreto en la oportunidad prevista en el artículo 327 del C. G. del P., pues no la solicitó dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

Magistrado Ponente:	<i>Gloria Inés Linares Villalba</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 20 de septiembre de 2017</i>
Proceso:	<i>Liquidación Sociedad Patrimonial – Segunda Instancia</i>
Radicación:	<i>157593103003201400171 01</i>
Demandante:	<i>Ana Cristina García</i>
Demandado:	<i>Herederos de Efraín Sánchez y otros</i>



INTERVERSIÓN – Prueba del paso de comunero a poseedor

Tesis: Así, sin tener claridad y precisión sobre el momento en que la demandante mutó su condición de comunera a poseedora de la totalidad del bien, es necesario señalar que también obra en el expediente certificación sobre el proceso divisorio instaurado por el copropietario EFRAÍN SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en contra de la señora ANA CRISTINA GARCÍA, trámite éste que por su finalidad permite entrever que éste pretendía terminar la comunidad existente, reconociendo por tanto, su propiedad sobre el bien.

Entonces, se deduce incuestionable que la demandante no logró demostrar que se reveló abiertamente como única poseedora dejando a un lado su calidad de comunera, es decir, no demostró inequívocamente en que momento, renegando de forma explícita su condición de comunera, se transformó en poseedora en nombre y beneficio propio de la totalidad del bien, o de la parte del bien que le correspondía al señor EFRÁIN SÁNCHEZ, por lo que al no demostrarse la interversión del título, las pretensiones están llamadas al fracaso, pues además debía verificarse el

término de 10 años necesario para adquirir por prescripción extraordinaria el bien pretendido, se empezaría a contar desde el momento de la interversión del título, pero en éste caso no se tiene certeza de cuando ocurrió tal transformación.

Así las cosas, surge evidente que el término prescriptivo invocado por ella no transcurrió con pleno desconocimiento de los derechos de otras personas, lo que da al traste con su autoproclamación como señora y dueña del 100%, o por lo menos de la parte que le pudiera corresponder al señor EFRÁIN SÁNCHEZ del inmueble materia de controversia, pues no se demostró en que momento dejó de poseer el bien como comunera, para ostentarlo como poseedora exclusiva, careciendo, por ende, de aptitud para adquirir el bien, al no militar en el proceso, como se expuso, el poder exclusivo que la habilite para ganar el bien por el sendero de la prescripción adquisitiva, pues no se encuentran reunidos la totalidad de requisitos necesarios para tal efecto.

Magistrado Ponente:	<i>Eurípides Montoya Sepúlveda</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 13 de julio de 2017</i>
Proceso:	<i>Responsabilidad civil extracontractual</i>
Radicación:	<i>1156933189001201500038 01</i>
Demandante:	<i>Clara Patricia Torres</i>
Demandado:	<i>Acerías Paz del Río y otros</i>
Decisión:	<i>Confirma</i>



RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL – Actividad férrea – Culpa exclusiva de la víctima

Tesis: Por eso, si el transporte terrestre y aéreo es una de las denominadas actividades peligrosas y, dentro de los de su especie, los accidentes causados directa o indirectamente por la circulación de ferrocarriles, los daños causados por descarrilamientos, choques u atropellos de animales o personas que, como pasajeros, empleados, o, aun, simples transeúntes o peatones, resulten afectados en sus bienes o integridad personal, caen bajo la regla del artículo 2356 del Código Civil y, en estos eventos, el demandado solo puede exonerarse en caso de probar que medio una causa extraña, entre ellas, culpa exclusiva de la víctima.

Esa es, pues, la pauta para establecer, a partir del análisis de los elementos de prueba, si el daño sufrido por la víctima fue causado por su propia culpa, toda vez que el recurrente insiste en que se debe endilgar responsabilidad a los demandados, porque, a su juicio, está demostrada no solo la culpa o negligencia de la empresa al haber incumplido su obligación de conservar en buen estado y señalar adecuadamente las vías del ferrocarril, sino además la violación al deber objetivo de cuidado por parte de los encargados de conducir la locomotora que no realizaron las maniobras necesarias para evitar la producción del daño.

Magistrado Ponente:	<i>Gloria Inés Linares Villalba</i>
Providencia:	<i>Auto de fecha 12 de julio de 2017</i>
Proceso:	<i>Ejecutivo Singular</i>
Radicación:	<i>152383103001201700044 01</i>
Demandante:	<i>Jhony Indalecio Castro Vega</i>
Demandado:	<i>Banco Davivienda S.A.</i>
Decisión:	<i>Confirma</i>



INADMISIÓN DE LA DEMANDA - La prueba de la existencia y representación de las personas

Así las cosas, es palmario que el motivo de inadmisión, se generó porque el juez consideró que la demanda no reunía los requisitos exigidos por la norma, concretamente, el contenido en el numeral 2º del artículo 84 del C. G. del P., que ordena que a la demanda deberá acompañarse: *“La prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”*.

No obstante lo anterior, al revisar el paginario, advierte éste Despacho que la exigencia aludida se encuentra cumplida en éste asunto, pues se observa que con el libelo incoatorio se aportó Certificado de Existencia y Representación legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el que claramente aparece en quienes radica la representación legal de la entidad, personas dentro de las cuales se encuentra ÁLVARO ALBERTO CARRILLO BUITRAGO, quien también figura en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en su calidad de representante legal de la ejecutante, confiriendo poder especial, amplio y suficiente a LUIS FERNANDO GONZÁLEZ SOLORZA, para que en nombre y representación del BANCO DAVIVIENDA S.A. realice, frente a las autoridades judiciales, entre otros actos, el siguiente: *“Representar al BANCO DAVIVIENDA S.A. en todos los procesos judiciales en que éste sea parte”*.

Vale la pena precisar que en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera, se establece que la Junta Directiva podrá efectuar designaciones para que la persona designada lleve la representación del Banco en algunos aspectos particulares, por ejemplo, para efectos judiciales. Igualmente establece que una función del presidente o sus suplentes es constituir los apoderados judiciales que requiera el Banco, tal como sucedió en el presente evento.

III. AREA LABORAL

Magistrado Ponente:	<i>Gloria Inés Linares Villalba</i>
Providencia:	<i>Auto de fecha 12 de julio de 2017</i>
Proceso:	<i>Ordinario Laboral – Segunda Instancia</i>
Radicación:	<i>155373189001201700024 01</i>
Demandante:	<i>Mario Nelson Pérez Estupiñan</i>
Demandado:	<i>José Tobías Rojas Márquez y otro</i>
Decisión:	<i>Revoca</i>



RECHAZO DE LA DEMANDA – Exceso de ritual manifiesto

Tesis: Debe tenerse en cuenta además, que al ser el derecho laboral una rama garantista y proteccionista, no puede obstruírsele la posibilidad a la parte actora de poder reclamar el reconocimiento de los derechos laborales que en su sentir le han sido quebrantados, por haberse realizado una indebida solicitud probatoria, cuando se trata de una demanda en la que se tiene claridad sobre lo pedido y los fundamentos de dichas peticiones, amén de que en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el juez que direcciona el asunto, además de requerir a los apoderados y sus partes para que determinen los hechos en que estén de acuerdo, puede también exhortarlos para que allí mismo aclaren y precisen los hechos y pretensiones de la demanda.

Y en este punto, no debe olvidarse que aun si existiera cierta imprecisión en la redacción de las peticiones o pruebas, se impone al juzgador la interpretación del libelo, en procura de buscar la real intelección de las expresiones del accionante, con el fin de no sacrificar el derecho sustancial que se reclama, pues como de antaño lo han repetido tanto la jurisprudencia como la doctrina, la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo valedero para dejar de estudiar o incluso hallar la razón a quien reclama el derecho.

Magistrado Ponente:	<i>Luz Patricia Aristizábal Garavito</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 11 de julio de 2017</i>
Proceso:	<i>Ordinario Laboral</i>
Radicación:	<i>157593105001201500217 01</i>
Demandante:	<i>Carlos Abel González Velandia</i>
Demandado:	<i>Raúl Ricardo Parra Santos</i>
Decisión:	<i>Confirma</i>



PREAVISO – Oportunidad y validez

Tesis: Ahora bien, en lo que respecta al Preaviso, se entiende que éste, es un tiempo que puede convenir cualquiera de las partes de la relación laborar antes de que la terminación del contrato sea efectiva; es decir, el preaviso puede darlo tanto el empleador como el empleado, con el motivo de no desmejorar, por una parte, la sostenibilidad del trabajador y por otra parte para no desmejorar el sostenimiento de la empresa y/o del empleador.

Nuestro ordenamiento jurídico laboral, ha establecido que solo la figura del preaviso a cargo del empleador se aplica en los contratos laborales a término fijo, en el cual, si no se efectuare éste con una antelación de 30 días, el contrato se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado.

De manera que, y atendiendo lo preceptuado en el Art 167 del C.G. del P., el cual establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es obligación en este caso del demandado probar que la carta de terminación del contrato de trabajo a término fijo suscrito con el señor Carlos Abel González como trabajador, fue realizada cumpliendo el término legal establecido de los 30 días de antelación.

LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO – Pago oportuno y buena fe del empleador

De lo normado por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, se infiere que el mismo día en que termina el contrato de trabajo el empleador debe cancelar al trabajador el producto de la liquidación de sus prestaciones sociales, al igual que los salarios y demás conceptos laborales que le adeude; no obstante, el numeral 2° ibidem, trae consigo la ocurrencia frente a la renuencia del trabajador para recibir la liquidación de sus prestaciones sociales, bien porque el trabajador no se presenta a recibirla, o se presenta pero se niega a recibirla tras considerar que la suma que se le está entregando es inferior a la debida. En estos casos, la norma en cita exhorta al empleador a cumplir con su obligación consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

Obsérvese que la mentada norma no menciona de forma expresa, que el empleador deba notificar personalmente al trabajador respecto de la consignación que realizare ante el Juez del trabajo por concepto de liquidación de sus prestaciones sociales, toda vez que tal situación se presenta en el evento en que el trabajador no comparece a recibir su liquidación a la terminación del contrato o porque no está de acuerdo con ella y se niega a recibirla, por el contrario lo que esta norma permite es darle la posibilidad al empleador frente al trabajador renuente, de cumplir con su obligación de pago a la terminación de la relación laboral, evidenciando así la buena fe del patrono, a fin de evitar la sanción contemplada en el numeral 1 del art 65 del CST.

Magistrado Ponente:	<i>Jorge Enrique Gómez Ángel</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 16 de agosto de 2017</i>
Proceso:	<i>Ordinario Laboral – Segunda Instancia</i>
Radicación:	<i>157593105002201300231 02</i>
Demandante:	<i>Gloria Azucena Bautista Acevedo</i>
Demandado:	<i>Servientrega S.A.</i>
Decisión:	<i>Confirma</i>



CONTRATO REALIDAD – Contrato de transporte y mensajería especializada

Tesis: De las pruebas aportadas, se puede establecer que la actora atendía la las remisiones de encomiendas que se hacían desde “Servientrega S.A.” con destino al municipio de Belén, localidad en la que tenía que hacer la entrega y captar las que de ese municipio se hicieran para ser entregadas por el servicio que presta la demandada, lo que según “Servientrega S.A.” se hacía conforme al “Contrato de Operación de Transporte y Mensajería Especializada FPN (07-05)”, por lo que para determinar la existencia del contrato realidad que alega la recurrente, es necesario que haya establecido los elementos esenciales del contrato de trabajo, es decir la relación de trabajo, concluyéndose al respecto, que con la prueba aportada al proceso, especialmente las testimoniales, nada aportan en lo relacionado con la subordinación de la actora con la demanda, aunque si que el servicio por regla general lo prestaba personalmente, sin descartar que mientras cumplía la tarea de entrega de mercancías transportadas, se ausentaba del lugar y la reemplazaba en la función de entrega y recibo de mercancías para transporte como encomienda, su madre, quien habitualmente atendía el negocio de cafetería de su propiedad, en el que se encontraba instalado un compartimiento para las labores de “Servientrega” en Belén; de las pruebas documentales surge una presunción muy clara que lo que realmente ejecutaron las partes, como eran los contratos comerciales de “Operación de Transporte y Mensajería Especializada”, y otro de “Suministro”, regidos por la ley comercial, por los cuales la demandante recibía comisiones, como consta en los registros contables de la empresa, que eran su única remuneración, así como que no le se pagaba ninguna clase de prestaciones sociales o derechos sociales, presunción que debía haber desvirtuado con las pruebas que aportó, las que de manera alguna apuntaron a dejar sin valor las aportadas por la parte contraria, puesto que de los elementos probatorios, no se logró establecer la relación de trabajo, ni desde cuando alegó en los hechos comenzó a ejecutarse, ni hasta cuando terminó, como era su carga.

Magistrado Ponente:	<i>Eurípides Montoya Sepúlveda</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 6 de septiembre de 2017</i>
Proceso:	<i>Ordinario Laboral – Segunda Instancia</i>
Radicación:	<i>157593105002201300100 01</i>
Demandante:	<i>María Victoria López Copete</i>
Demandado:	<i>Profec LTDA. y Otros</i>
Decisión:	<i>Confirma</i>



COMISIONES – Parte integral del salario

Tesis: No se discute por el recurrente si las comisiones forman o no parte del salario y en ello, con cita de la correspondiente norma del C. S. T., es decir, del artículo 127, y de jurisprudencia de la Corte sobre el tema, como no podía ser de otra manera, el Juzgado concluye en que esas

comisiones constituyen salario, independientemente de los pactos o cláusulas que pretendan modificar ese carácter, porque lo que no admite duda es que se trata de una contraprestación por las ventas de bienes o servicios y que están, por tanto, indisolublemente relacionadas con la actividad laboral para la que fue contratada.

Se queja el recurrente de la inexistencia de prueba sobre ella; pero la aportada, de orden documental, no deja duda sobre su existencia. Nada menos que el reporte de ingresos y retenciones hecho por la propia empresa a la DIAN y que obra a folio 69. No asiste, pues, en este punto razón al recurrente, pues si existe la prueba y los cálculos realizados en primera instancia se corresponden a ese certificado.

APORTES PENSIONALES – Imprescriptibilidad

Como regla general el derecho a la pensión es imprescriptible, no así las mesadas pensionales que se someten a la prescripción trienal; además, si el patrono no realiza los aportes correspondientes corre con esa carga pensional y, entonces, dado que la pensión no se ha hecho exigible y que es imprescriptible, así lo son los aportes.

No puede predicarse, pues, prescripción en relación con los aportes para pensiones.

Magistrado Ponente:	<i>Luz Patricia Aristizábal Garavito</i>
Providencia:	<i>Auto de fecha 19 de septiembre de 2017</i>
Proceso:	<i>Ordinario Laboral – Segunda Instancia</i>
Radicación:	<i>157593105001201500230 01</i>
Demandante:	<i>Santiago Núñez Camargo</i>
Demandado:	<i>EMPODUITAMA S.A. ESP</i>
Decisión:	<i>Confirma</i>



CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO - Bonificación por retiro definitivo

Tesis: Esta Corporación al analizar dicha cláusula entiende que si dentro de la segunda cláusula, como título se indica el acuerdo para garantizarle a los trabajadores la ESTABILIDAD LABORAL, pues encuentra que la bonificación allí prevista lo sería para aquellos trabajadores que por su propia voluntad se desean retirar del servicio, pero no como aquí ocurre, que el actor ya contaba con la Resolución de la pensión de vejez, mediante Acto Administrativo No. 017602 del 26 de mayo de 2011, dejando en suspenso el ingreso en nómina de pensionados hasta tanto se acredite el retiro definitivo como servidor público, lo cual obligó al actor para solicitar la renuncia al cargo.

(...)

Encuentra la Sala, que esa protección laboral a que hace mención la convención colectiva de trabajo, no se quebrantó al negar la BONIFICACION indicada en dicho convenio, por cuanto, el demandante alcanzó la pensión alejándose en este caso de que la renuncia obedeciera a una protección laboral, pues evidentemente se hizo para salir a gozar de una prestación social, pues como indicó líneas atrás, la Administradora de Pensiones, ya le había reconocido la pensión de vejez, la cual se encontraba en suspenso hasta tanto se demostrara la renuncia al cargo, y tan evidente es, que realizó la solicitud de retiro voluntario con el fin de que fuera incluido en nómina

de pensiones, lo cual dejó al descubierto que dicha solicitud de retiro voluntario lo hacía para poder gozar de su prestación.

Conforme con el anterior análisis, no observa el despacho que la renuncia invocada por el actor, la haya elevado con la intención y la necesidad de una protección laboral reforzada, sino por el contrario, le era indispensable renunciar para disfrutar de la pensión ya reconocida, lo cual se aleja del espíritu de lo pactado en la convención colectiva.

Magistrado Ponente:	<i>Gloria Inés Linares Villalba</i>
Providencia:	<i>Auto de fecha 18 de Agosto de 2017</i>
Proceso:	<i>Ejecutivo Laboral – Segunda Instancia</i>
Radicación:	<i>156933189002201300120 02</i>
Demandante:	<i>Diógenes Cárdenas Verdugo</i>
Demandado:	<i>COLPENSIONES</i>
Decisión:	<i>Modifica</i>



INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO - Intervención de terceros en el proceso ejecutivo

Tesis: Del referente jurisprudencial, considera la Sala que en el proceso ejecutivo un tercero interesado puede intervenir mediante incidente siendo parte de este mas no del proceso, mientras se decida sobre el mismo, si bien existen excepciones en las cuales un tercero interesado puede intervenir en el proceso ejecutivo como en el caso del acreedor hipotecario, tal situación no aplica al caso bajo estudio.

Así las cosas, la Sala comparte la decisión del juez de instancia, cuando indicó que no es la etapa procesal oportuna para que Acerías Paz del Río S.A., pretenda hacerse parte dentro del proceso y con mayor razón cuando lo que se está ejecutando es una sentencia en la que la empresa en mención no hizo parte.

Ahora bien, respecto de las documentales allegadas por Acerías Paz del Río S.A., que el A quo dispuso tener en cuenta para efectos de entrega de títulos judiciales, establecido que no hay lugar a que la empresa en cuestión sea parte dentro del proceso, pues los documentos allegados por la misma no cuentan con valor probatorio alguno, y de ser requeridos por el juez se pueden obtener conforme a las facultades conferidas en el artículo 54 del C.P.L.

Magistrado Ponente:	<i>Jorge Enrique Gómez Ángel</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 15 de agosto de 2017</i>
Proceso:	<i>Especial de Fuero Sindical</i>
Radicación:	<i>157593105001201700068 01</i>
Demandante:	<i>Yamel Herrera</i>
Demandado:	<i>Transportempo S.A.S.</i>
Decisión:	<i>Confirma</i>



FUERO SINDICAL – Publicidad como requisito para configuración del status de aforado.

Tesis: El certificado de inscripción y la copia de comunicación al empleador, es un acto de publicidad que se debe realizar para que sea eficaz frente al empleador, pues es obvio que si el empleador, que es ajeno al sindicato, no conoce de la existencia de la designación de las personas que establece el artículo 406 del Estatuto Sustancial como trabajadores cobijados por la garantía de fuero sindical, no sería predicable la obligación de acudir a la jurisdicción a fin de obtener la venia para proceder al despido de los mismos.

En consecuencia, al no configurar plenamente el carácter de aforado en los términos que establece la norma, recordando que si bien pudo o no haber fungido como miembro de la comisión estatutaria de quejas y reclamos de la asociación sindical, no cumplió con el acto de publicidad, para que produjera los efectos proteccionistas del fuero, ya que la ley exige como solemnidad el documento “*Ad substantiam actus*”, que pretende hacer valer el demandante, en consecuencia, la sala no puede entrar a estudiar los demás pedimentos, como tampoco las excepciones formuladas por la empresa demandada, debiéndose confirmar la sentencia recurrida

Magistrado Ponente:	<i>Luz Patricia Aristizábal Garavito</i>
Providencia:	<i>Auto de fecha 10 de agosto de 2017</i>
Proceso:	<i>Ordinario Laboral – Segunda Instancia</i>
Radicación:	<i>157593105001201500230 01</i>
Demandante:	<i>Aracely Saavedra Reyes</i>
Demandado:	<i>FIDUAGRARIA</i>
Decisión:	<i>Confirma</i>



RECURSO DE REPOSICIÓN – Improcedencia contra auto que concede casación

Tesis: Ahora bien, debe hacerse la salvedad que el artículo transcrito regulado en el C.G.P., trata acerca de autos proferidos por el magistrado sustanciador pese a que la norma Laboral por regulación especial del tema establece que estos autos serán de Sala, sin embargo, esta Corporación se remite respecto a la concesión del recurso de casación el cual no está regulado expresamente en el C.P.L. y que instaura que no procederá recurso alguno contra el auto que concede la casación, por lo tanto estima la Sala rechazar el recurso solicitado por considerarlo improcedente y en consecuencia enviar el expediente ante la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para que procedan sobre el referido recurso extraordinario de casación.

Magistrado Ponente:	<i>Gloria Inés Linares Villalba</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 6 de septiembre de 2017</i>
Proceso:	<i>Ejecutivo Laboral</i>
Radicación:	<i>1523831050012016-00476-01</i>
Demandante:	<i>Edgar Mauricio Quintana Avellaneda</i>
Demandado:	<i>Ministerio de Educación y otros</i>
Decisión:	<i>Confirma</i>



MORA EN EL PAGO DE CESANTÍAS – Título Ejecutivo.

Tesis: Sin embargo, esa misma Corporación recogiendo su anterior criterio, en reciente pronunciamiento del 16 de febrero de 2017, con radicado 110010102000201601798 00 M.P JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO mediante sentencia de UNIFICACIÓN, estableció que *“la autoridad competente en las demandas en las que se pretenda la declaratoria de mora en el pago de cesantías, será la perteneciente a la jurisdicción administrativa”*, atendiendo a la posición esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 16 de julio de 2015, con ponencia de la Consejera SANDRA LISETH IBARRA VÉLEZ, en la que, se llega a la conclusión que **“no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas, pero no el título ejecutivo, el cual solo se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por la administración. Por lo tanto el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo”**.

En ese orden de ideas, se llega a la conclusión que para conformar el título ejecutivo para el cobro de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, se torna necesario aportar el acto administrativo que reconoce dicha sanción, pues de lo contrario, no es posible librar la orden de apremio solicitada.

Teniendo en cuenta lo expuesto, ésta Sala de Decisión aclara que como quiera que en anteriores oportunidades y siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura había optado por acatar lo dispuesto en sus distintas decisiones, hoy, una vez reexaminado el problema jurídico y por compartir las nuevas argumentaciones, recoge su postura consistente en que el acto administrativo en el cual la entidad demandada reconoce o no la mora en que ha incurrido por el pago tardío de la cesantía, no es necesario para conformar el título ejecutivo, pues como ya se indicó, considera razonable y adopta el criterio según el cual, dicho acto administrativo es necesario para librar la orden de apremio solicitada

En conclusión, no es dable la ejecución de obligaciones derivadas del incumplimiento en el pago del auxilio de cesantía, cuando la indemnización de que trata la ley no consta en documento alguno, toda vez que no sería clara y expresa, por cuanto se ha sometido a razonamientos jurídicos que no permiten que sea nítida, caso en el que al entrar a valorar esa característica se estaría violando la norma que consagra la existencia del título ejecutivo.

Magistrado Ponente: *Jorge Enrique Gómez Ángel*
Providencia: *Sentencia de fecha 19 de septiembre de 2017*
Proceso: *Ordinario Laboral – Segunda Instancia*
Radicación: *152383105001201200196 01*
Demandante: *José Joaquín Flórez Rodríguez*
Demandado: *Ernesto Sánchez Flórez, y Otros*
Decisión: *Confirma*



EXISTENCIA RELACIÓN LABORAL- Principio de carga de la prueba

Tesis: El artículo 165 del Código General del Proceso, en consonancia con el principio de autorresponsabilidad, determina que es a las partes, salvo que la ley determine otra solución, a quienes incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir, que el proceso judicial es el resultado de incorporar en un mismo *foro* a dos extremos de un conflicto: demandante y demandado, quienes postulan sus alegaciones frente al juez, es por ello que a cada uno le corresponde solventar su hipótesis, asumiendo determinadas conductas que le llevan a soportar cargas más o menos exigentes, de acuerdo con la naturaleza de sus pretensiones y de los hechos alegados, de modo que en los específicos términos del conflicto, obtengan las consecuencias de lo que cada una de ellas afirme, de lo que niegue o admita, de lo que pruebe o no, de lo que diga o calle, y, por lo tanto, es a la parte a quien le corresponde sufrir las consecuencias de su propia inactividad probatoria, de su descuido e inclusive de su equivocada actividad como parte probadora.

IV. AREA PENAL

Magistrado Ponente:	<i>Jorge Enrique Gómez Ángel</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 2 de agosto de 2017</i>
Proceso:	<i>Contrato sin cumplimiento de requisitos legales</i>
Radicación:	<i>152443189001201100070 01</i>
Procesado:	<i>Myriam Janeth Borja Zambrano</i>
Decisión:	<i>Confirma condena</i>



CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES – Configuración

Tesis: Para la configuración del tipo penal por celebración de contrato sin el cumplimiento de requisitos legales, se exige: (i) Un sujeto activo calificado que será el servidor público que detente competencia para contratar; (ii) Una irregularidad contractual sobre requisitos esenciales, que puede ser durante la tramitación, celebración o liquidación del contrato administrativo, se trata de un tipo penal en blanco, por ello para verificar los ingrediente normativos del tipo se debe acudir a la normatividad aplicable a la contratación estatal, es decir el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), en armonía con los principios constitucionales que rigen la función administrativa y demás normas aplicables especiales que lo complementen.

En cuando a los requisitos esenciales, la Sala Penal Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada ha señalado que no todo incumplimiento de las formalidades de ley aplicables a la contratación estatal comporta el tipo objetivo de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, pues la irregularidad debe recaer sobre aspectos sustanciales, es decir que exista un quebrantamiento de los requisitos fundamentales que rigen la contratación estatal, para lo cual debe ser analizados, como: (i) Aquellos requisitos sin los cuales el contrato no produciría efecto alguno o degenera en uno contrato diferente; (ii) Las formalidades cuyo incumplimiento comporta ineficacia absoluta del contrato, por ejemplo cuando se celebre con personas incursas en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley, contra expresa prohibición constitucional o legal y con abuso o desviación de poder, y (iii) El acatamiento de los principios rectores de la función pública relacionados con la publicidad, transparencia, responsabilidad y objetividad, además se debe tener en cuenta que el mencionado delito no se predica de la totalidad de las etapas contractuales, pues lo que se reprocha es tramitar el contrato sin observar sus requisitos legales esenciales; y celebrarlo o liquidarlo, sin verificar el cumplimiento de los requisitos legales inherentes a cada fase pues la inobservancia de formalidades inherentes a la *ejecución* del contrato no comporta reproche penal.

Magistrado Ponente:	<i>Eurípides Montoya Sepúlveda</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 23 de agosto de 2017</i>
Proceso:	<i>Abuso de Confianza Calificado – Segunda Instancia</i>
Radicación:	<i>151804089001201500002 01</i>
Procesado:	<i>Paulina Palacios</i>
Decisión:	<i>Confirma</i>



ABUSO DE CONFIANZA CALIFICADO – Depósito de bienes secuestrados a particulares

Tesis: Por supuesto, y ello contrario a lo sostenido por la Fiscalía, es indispensable determinar o que estén determinados los bienes muebles objeto de apropiación, el hecho mismo de la apropiación y el ingrediente subjetivo consistente en la obtención de un provecho propio o de un tercero. Y, esa labor, ciertamente no fue cumplida por la Fiscalía a cabalidad, pues, como se explica en la en la sentencia recurrida, de todos los bienes embargados y secuestrados, cosechas y algunos caprinos y vacunos, de los que la hoy acusada fue, en principio, secuestre en la medida de la oposición y de la insistencia de la otra parte, algunos fueron liberados de la cautela por la prosperidad parcial de la oposición, de suerte que solo quedaban afectos al secuestro: las cosechas, una vaca, una ternera, seis cabras y un buey. Esos serían los bienes que debían ser entregados al secuestre designado, señor NIXON TORRES PAREDES, pero el día de la diligencia, 1º de abril de 2008, ella informó que la cosecha se había perdido, que las cabras habían muerto, que la ternera la había vendido ALFONSO para llevar plata al Espino y que el buey era de OVIDIO GÓMEZ LEAL y él se lo había llevado, de suerte que ese día apenas se entregó al secuestre la vaca y un ternero producto del aumento

Magistrado Ponente:	<i>Luz Patricia Aristizábal Garavito</i>
Providencia:	<i>Auto de fecha 7 de julio de 2017</i>
Proceso:	<i>Lesiones Personales Culposas</i>
Radicación:	<i>157594004001201600012 01</i>
Procesado:	<i>Pedro Ernesto Cárdenas Cely</i>
Decisión:	<i>Confirma</i>



PRECLUSIÓN – Deber de probar la causal invocada

Tesis: Retomando el caso en estudio y, según el plenario y el audio soporte de la decisión reclamada, el Juez de conocimiento, luego de escuchar los argumentos de la petente y de los demás intervinientes descartó la configuración de la causal 1º de preclusión alegada, porque no fue debidamente probada, determinación que la Sala encuentra acertada toda vez que con las pruebas allegadas hasta el momento lo que se evidencia es la comisión del hecho punible denominado “LESIONES PERSONALES” ocasionadas en la humanidad de OMAR ALFREDO LEMUS que le generaron una incapacidad médica de 65 días, con secuelas de deformidad física e incapacidad de carácter permanente en su cuerpo como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido en el automotor que éste conducía con otro vehículo que piloteaba el indiciado, sin la presencia de aquellos eventos susceptibles de verificación objetiva, ni mucho menos certeza hasta el momento de su posible autor o partícipe tal como lo afirma la Fiscal en este acto, pues si bien es cierto las pruebas traídas dentro de la audiencia de preclusión permiten inferir que el hecho fue posiblemente

generado por imprudencia de la víctima (alta velocidad y adelantar un vehículo por la derecha), también lo es que la Fiscal no allegó prueba alguna que descarte asertivamente la responsabilidad del señor PEDRO ERNESTO CÁRDENAS CELY, responsabilidad que no es materia de discusión sino en fase de juzgamiento; adicionalmente, según información de la víctima, la Fiscalía no ha agotado todos los medios de investigación posibles, luego, sin ánimo de coartar el derecho de defensa de la víctima y en aplicación al principio de igualdad de armas, lo procedente es que la Fiscal complemente su trabajo y luego proceda de conformidad.

Magistrado Ponente:	<i>Gloria Inés Linares Villalba</i>
Providencia:	<i>Auto de fecha 21 de septiembre de 2017</i>
Proceso:	<i>Lesiones Personales – Segunda Instancia</i>
Radicación:	<i>157593184001201300203 04</i>
Procesado:	<i>SARR</i>
Decisión:	<i>Confirma</i>



NULIDAD SANEABLE – Carga exclusiva de las partes

Tesis: La segunda, porque si la causal 6° de nulidad es saneable (inciso 6° del artículo 143 del C.P.C.), de aceptarse como irregularidad las deficiencias advertidas en el decreto de la prueba, la misma debió plantearse “*por las partes*” mediante la interposición de recurso de reposición (artículo 348 del C. de P. C.) contra el auto que la decretó en la forma en que fue pedida, lo que significa que en últimas, no se afectaron los derechos de contradicción y de defensa de las partes y se cumplió con la finalidad de acto procesal (numeral 4°, artículo 144 *ibídem*), que no es otro que dar a conocer una prueba con la que aspira a demostrar su pretensión resarcitoria, pues no puede olvidarse que en vigencia de la anterior normativa, era posible que las partes solicitaran al juez el decreto de la experticia, sin necesidad de aportarlo con la demanda o la contestación, según el caso, tal como lo hizo el extremo activo, quien en el acápite de pruebas solicitó la práctica de un dictamen pericial con el fin de determinar los perjuicios reclamados, misma que debe practicarse en la audiencia de pruebas y alegaciones conforme a lo previsto en el artículo 104 del C.P.P, oportunidad que aún se encuentra a la espera de su realización.

Y la tercera porque conforme lo dispone el artículo 145 del C de P.C la posibilidad de declarar oficiosamente una nulidad como aquí se hizo, solo es permisible frente a nulidades insanables que no es el asunto que ocupa el presente trámite, motivo por el cual el *A quo* no estaba facultado para ello, lo que permite concluir que en efecto se equivocó diametralmente el juez con su determinación.

Magistrado Ponente:	<i>Eurípides Montoya Sepúlveda</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 12 de julio de 2017</i>
Proceso:	<i>Acceso Carnal Violento</i>
Radicación:	<i>157593104001201300101 02</i>
Procesado:	<i>Omar Morales Barrera</i>
Decisión:	<i>Confirma</i>



ACCESO CARNAL VIOLENTO- Violencia Moral

Tesis: La violencia moral, como se ha sostenido en la sentencia de primera instancia y las partes al sustentar los recursos interpuestos, consiste en todos aquellos actos de intimidación, amenaza o constreñimiento que tiene la capacidad de influir de tal manera en la víctima que la lleva a acceder a las pretensiones del sujeto agente a cambio de que no se lesione grave y seriamente su vida, integridad personal, libertad o cualquier otro derecho suyo de sus allegados. Debe esa violencia, por tanto, estar dirigida enervar o excluir por un vicio absoluto la voluntad de la víctima; ser grave y seria, es decir, que el daño que puede sobrevenir si no se accede a las pretensiones del actor, afecte un derecho vital para quien la padece o sus allegados y seria, dependiendo de las condiciones de quien realiza la amenaza y de quien es víctima de esa violencia.

Magistrado Ponente:	<i>Luz Patricia Aristizábal Garavito</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 14 de julio de 2017</i>
Proceso:	<i>Homicidio Culposo – Segunda Instancia</i>
Radicación:	<i>157593104002201400029 01</i>
Procesado:	<i>Alba Luz Pico Fonseca</i>
Decisión:	<i>Modifica</i>



HOMICIDIO CULPOSO – Deber Objetivo de cuidado

Tesis: El deber objetivo de cuidado, entonces, consiste en que el agente debe realizar la conducta como la habría ejecutado cualquier hombre razonable y prudente puesto en la misma situación del autor en el caso concreto. Para esto, el juzgador debe realizar una valoración desde la perspectiva objetiva, tanto como subjetiva, teniendo en cuenta, no sólo el cuidado que hubiese puesto un hombre consciente y prudente, sino las capacidades y conocimientos del autor en concreto y el momento del hecho; y algo fundamental, el denominado “principio de confianza”, en virtud del cual, quien se comporta conforme a la norma y a sus previsiones, debe confiar en que todos los que participan de ella y del ámbito de protección de la misma también lo hacen, a no ser que de manera fundada se pueda suponer lo contrario.

(...)

En consecuencia, para predicar la responsabilidad penal del sujeto activo por un delito culposo en la realización de una actividad riesgosa, se deberá demostrar el carácter de ésta, la transgresión de los niveles permitidos de riesgo y el nexo causal con el resultado típico.

De este modo, reitera la Sala que si de condenar se trata es preciso un conocimiento, más allá de toda duda, acerca del delito culposo y de la responsabilidad penal de la acusada, fundado en las

pruebas debatidas en el juicio. Así mismo, destaca el artículo 380 del Código de Procedimiento Penal que los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física se apreciarán en conjunto.

PENA – Criterios para establecer el cuarto de movilidad

Por último, en aras de atender y dar respuesta a la solicitud del recurrente en punto de la dosificación de la pena, entiende la Sala que en la comisión de este tipo de delitos, no se sanciona la intencionalidad del agente sino su imprudencia, impericia, negligencia o el desconocimiento de las reglas, por lo que imponer la sanción en el extremo máximo del cuarto de movilidad que ordena la ley, resulta un tanto excesivo y desproporcionado y en tal sentido, habrá de modificarse la pena impuesta por el a-quo en el sentido de disminuirla en un tanto y con ello, reconocer el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

No se desconoce con ello la facultad del Juez de instancia de libertad de movilidad dentro de los cuartos correspondientes en la tasación de la pena, pero en este caso concreto, resulta lesiva en exceso la decisión de fijar la pena en el límite máximo del cuarto mínimo puesto que ello implica la restricción al subrogado penal antes mencionado y, por ende, atendiendo principios de necesidad de la pena, de proporcionalidad y del derecho penal mínimo, en consonancia a que existen circunstancias de menor punibilidad como la ausencia de antecedentes, se atenuara la sanción impuesta (...)

Magistrado Ponente:	<i>Eurípides Montoya Sepúlveda</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 2 de agosto de 2017</i>
Proceso:	<i>Actos sexuales abusivos con menor de 14 años</i>
Radicación:	<i>152383101002201200106 04</i>
Procesado:	<i>Nelson Noé Pinzón Acero</i>
Decisión:	<i>Confirma</i>



ACTOS SEXUALES ABUSIVOS – Prueba directa - Sindicación

Tesis: La sindicación que le hace la menor es absolutamente clara y es la misma que reiteró frente a la psicóloga del Bienestar Familiar, Centro Zonal Duitama, CLAUDIA PATRICIA DIAZ MONTOYA, a quien, dadas las dificultades para entrevistarla, le hizo el escrito que aporta a su concepto (fs. 15 y ss. carpeta evidencias). Esta valoración en cuanto a su aporte y decretó también es censurada por la Defensa; ese, sin embargo fue un tema tratado precedentemente por la Sala en providencia del 16 de julio de 2014 (fs. 22 y ss. cuad. 2da instancia. 1), en la cual, realizada la confrontación de los audios, se concluyó que la prueba era sobreviniente y que finalmente había sido solicitada por la Fiscalía. De otro lado, vista esa valoración y el escrito hecho por la niña, no es verdad que se encuentren los vacíos e inconsistencias a que alude la defensa.

Esta es una prueba más que compromete la responsabilidad del acusado, en la medida en que, como prueba independiente y directa, corrobora el contenido de la entrevista de la menor, ya

estudiada, y así, como se hizo en la sentencia impugnada, puede decirse sin duda alguna que el dicho de la menor es claro, reiterativo, coherente, preciso, verosímil, y, por tanto, creíble, y es más que se trata de un comportamiento de la niña que sigue los patrones de los casos de abuso, no querer hablar, pena, sentimiento de culpa cuando se tiene noción de lo malo del comportamiento, etc., y de un excelente abordaje para que la menor reconstruyera o contara los hechos esenciales, que están plasmados en el informe y en el escrito anexo de su puño y letra, y que no dejan duda sobre la naturaleza, el lugar donde ocurrieron y el autor de los mismos. Con estas dos pruebas la Sala ya no tiene ninguna duda sobre la autoría y responsabilidad del aquí acusado.

Magistrado Ponente:	<i>Luz Patricia Aristizábal Garavito</i>
Providencia:	<i>Auto de fecha 11 de agosto de 2017</i>
Proceso:	<i>Hurto Calificado y agravado</i>
Radicación:	<i>156933187002201600117 01</i>
Procesado:	<i>Jhon Anderson Ramírez Sandoval</i>
Decisión:	<i>Confirma</i>



BENEFICIO 72 HORAS – Revocatoria y pérdida

Tesis: Se tiene entonces que los Jueces de la República gozan de autonomía en sus decisiones, ya que “tienen la facultad legal de revocar las providencias que han cobrado ejecutoria material y que afectan el debido proceso, sin que de ellas se puede predicar que son caprichosas o arbitrarias, pues además de estar investidas de razonamientos lógicos y legalidad, pueden ser controvertidas por los interesados” pudiendo revocar o modificar las mismas, cuando varíen las circunstancias en que las providencias judiciales fueron proferidas, tal y como se observa en el presente caso, pues mediante auto interlocutorio No. 1665 del 21 de diciembre de 2016, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, aprobó, emitiendo concepto favorable para la concesión del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas, al aquí condenado y que autorizó el EPMSC DUITAMA mediante resolución No. 343 del 27 de diciembre de 2016, para cual el interno JHON ANDERSON RAMÍREZ SANDOVAL suscribió diligencia de compromiso, comprometiéndose entre otros a regresar oportunamente al establecimiento penitenciario el día y hora indicada.

Magistrado Ponente:	<i>Jorge Enrique Gómez Ángel</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 16 de agosto de 2017</i>
Proceso:	<i>Inasistencia Alimentaria – Segunda Instancia</i>
Radicación:	<i>157574089001201400038 01</i>
Procesado:	<i>Luis Adán Gómez Cuevas</i>
Decisión:	<i>Confirma</i>



INASISTENCIA ALIMENTARIA – Prescripción de las acciones por mesadas alimentarias

En principio, las cuotas alimentarias debidas, tienen dos ámbitos de aplicación, por un lado, el campo civil, y por otro, el desarrollado en virtud de la investigación penal por el delito antes mencionado, siendo este último el caso que nos ocupa, para lo cual es necesario partir del concepto que

determina desde el punto de vista de la ejecución del delito, que se estructura con una multiplicidad de actos de incumplimiento con respecto a un sujeto pasivo determinado, teniéndose por tanto, como de ejecución sucesiva o permanente.

La prescripción de las acciones por cuotas alimentarias, según el punto de ejecución que se observe, tienen un distinto momento de prescripción, en el campo civil, ella opera con respecto a cada cuota separadamente, mientras que en el campo penal, solo prescribirían las cuotas para efecto de determinar la responsabilidad penal que se le endilga al procesado, al ser una omisión que se configura con el incumplimiento sucesivo de la obligación legal que tienen, en este caso, los padres con los hijos.

En materia penal, el término de prescripción que pretende hacer valer el acusado, apoyado en la prescripción de acciones civiles de las mismas, no tiene eficacia, porque para determinarla es necesario establecer el marco de la acusación, la cual conforme a la tipicidad de la “inasistencia alimentaria”, no tiene relación sino con la imputación fáctica y la jurídica, debido a que como ya se señaló, el delito es de ejecución permanente, de tal manera que los actos de prescripción de la acción penal, se cuentan a partir del último acto que la configura, y no como pretendió el recurrente, individualmente con relación a cada cuota incumplida.

Magistrado Ponente:	<i>Gloria Inés Linares Villalba</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 21 de septiembre de 2017</i>
Proceso:	<i>Homicidio Culposo – Incidente de reparación integral</i>
Radicación:	<i>152383104002201400073 02</i>
Procesado:	<i>Luis Ernesto Ladino Pineda</i>
Decisión:	<i>Confirma</i>



INCIDENTE REPARACION INTEGRAL – Responsabilidad solidaria

Tesis: Desde luego pese que la licencia de transito parece el convocado como propietario del bien, lo cierto es que de las pruebas practicadas se estableció que aquel no era quien ostentaba para el momento del accidente la titularidad en el mismo, sin que por el solo hecho de aparecer en el documento se pueda derivar la responsabilidad solidaria que se invoca pues es claro que en Colombia la tradición de un vehículo se hace en mucho casos con la entrega y la firma del formulario sin que el hecho de no registrar esa transacción automáticamente haga responsable a quien aparece en el documento, de los hechos realizados por un tercero, con mayor razón en este asunto en el que las pruebas practicadas pusieron en evidencia que ya no tenía el deber de cuidado, guarda o custodia sobre un automotor que había negociado con anterioridad y por tanto se desprendió voluntariamente de su tenencia.

Magistrado Ponente:	Jorge Enrique Gómez Ángel
Providencia:	Auto de fecha 12 de julio de 2017
Proceso:	Homicidio, Secuestro Simple y Rebelión
Radicación:	156933187001201500444 01
Procesado:	Arody Duarte Guzmán
Decisión:	Confirma



AMNISTIA DE IURE – Definición - Procedencia

Tesis: El artículo 15 de la Ley 1820 de 2016 creó al figura de la *amnistía de iure*, para los delitos políticos como la rebelión, sedición, asonada, conspiración y sedición, usurpación y retención ilegal del mando y los delitos que son conexos, señalando el artículo 17 de la misma ley, que pueden ser destinatarios en general todas las personas que sin distingo alguno de nacionalidad, hubieren cometido los delitos a los que se refiere el 16 *ibidem*, antes de la entrada en vigor de los acuerdo final de paz, siempre que existieren o hubieren existido procesos en los que se les condenaron, procesen o investiguen por pertenencia o colaboración con las "Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia "Farc-EP", lo que debe aparecer determinado en el caso de los sentenciados en la respectiva providencia condenatoria, a integrantes de la misma organización guerrillera, que se hubiere certificado de acuerdo con el listado que se esa organización presentare al Gobierno Nacional para tal fin, es decir que sin distingo alguno, quienes hubieren estado vinculados al conflicto armado directamente o como favorecedores o apoyadores de las "Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia "Farc-EP", y hubieren o no sido condenados y se hallen gozando o no de los subrogados que ofrece la ley procesal penal ordinaria, pueden ser beneficiarios de este instrumentos creado por la Ley 1820 de 2016 como la *amnistía de iure* invocada.

AMNISTIA IURE – Beneficios

En caso que quien solicite la concesión de la amnistía de iure, hubiere sido condenado por los delitos determinados en la pluricitada ley, se haga beneficiario de ella, tendrá derecho como lo determinan los artículos 41 y 42 a la extinción de la acción penal por el proceso en el que se trate, a la extinción de la pena principal y las accesorias que se le hubieren impuesto al amnistiado, a las indemnizatorias derivadas de la conducta o conductas punibles por las que se le hubiere declarado responsable, de la acción de repetición cuando hubiere cumplido funciones públicas, y si tuviere procesos disciplinarios o fiscales en curso, o ya se hubiere expedido la correspondiente sanción, originados en las conductas por las que hubiere sido declarado responsable penalmente y beneficiado con la amnistía, también se deberán extinguir.